

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00413-00
Demandante: Jesús Antonio Fuentes Carreño y otros
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Planeación y otro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a determinar si es competente para conocer del asunto de la referencia, proveniente del Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

Los señores Jesús Antonio Fuentes Carreño, Patricia Rocha, Fredy Antonio Fuentes Carrillo, José Fenivar Fuentes Rochas y Carlos Andrés Patiño Rocha, actuando mediante apoderado, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en la que solicitaron lo siguiente:

"1.- Que se declare administrativa y contractualmente responsable al demandado, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL, responsable DE LA FALLA DEL SERVICIO, por la OMISIÓN y NO actualización, de la estratificación socio económica del inmueble de propiedad y vivienda de los demandantes JESÚS ANTONIO FUENTES CARREÑO, FUENTES ROCHA Y CARLOS ANDRÉS PATIÑO, ubicado en la Calle 127 C BIS 89 – 33 de la ciudad de Bogotá con R.T. 40000, que conllevó a que el valor del comercial del bien se redujera por inducir en error al perito Avaluador, además por omitir la verificación real con visita al sector y manzana donde se encontraba el predio y al mantener la misma estratificación del bien por más de diez años, pese a los cambios del lugar que hicieron que este variara de dos a tres, máxime cuando el trazado de las vías y listado de bienes a expropiar los determina esta entidad, falla del servicio que culminaron con el acta del recibo del predio de fecha 24 de octubre de 2016.

2.- Que se declare administrativa y contractualmente responsable al demandado, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, responsable DE LA FALLA DEL SERVICIO, por la defectuosa, indebida y mala elaboración del avalúo comercial de la vivienda, omitiendo la aplicación total de la normatividad como el Decreto 1420 de 1998 y Resolución 620 de 2008, además de todas las que tiene normatividad para la realización de un avalúo, omitió aplicar el método más conveniente para el precio más favorable lo que conllevó a fijar un

precio irrisorio y menor del real del inmueble de con [SIC] nomenclatura Calle 127 C BIS 89 – 33 de la ciudad de Bogotá con R.T. 40000, falla del servicio, que culminaron con el acta de recibo del predio de fecha 24 de octubre de 2016.*

3.- *Que se declare administrativa y contractualmente responsables al demandado, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, por la FALLA DEL SERVICIO, por la defectuosa e indebida y baja indemnización pagada por su vivienda, luego de declarar la expropiación administrativa, que conllevó a la disminución del patrimonio económico y al desplazamiento forzoso de los demandantes, al omitir verificar el real y verdadero avalúo comercial y ejercer la facultad otorgada en el artículo 15 del Decreto 1420 de 1998, así como de garantizar a los afectados la compensación, retribución y reposición de su bien patrimonial, al fundamentar los actos administrativos en un Avalúo comercial con falencias del inmueble de su propiedad y nomenclatura Calle 127 BIS 89 – 33 de la ciudad de Bogotá con R.T. 40000, falla en el servicio que culminaron en el acta de recibo del predio de fecha 24 de octubre de 2016.”*

CONSIDERACIONES

Conforme con lo anterior, corresponde a este Despacho estudiar si es competente para conocer de la demanda de la referencia, remitida por el Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de avocar conocimiento de la misma o, por el contrario, proponer, el correspondiente, conflicto negativo de competencia.

Así, se tiene que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a declarar administrativa y contractualmente a la administración por una supuesta falla del servicio, por omitir actualizar la estratificación socioeconómica del inmueble de propiedad de los accionantes.

Igualmente, pretenden la declaratoria de responsabilidad administrativa y contractual por parte de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital por falla del servicio, en cuanto, a la supuesta mal elaboración del avalúo comercial del bien de los demandantes.

En este sentido, es claro que la parte actora no solicita la nulidad de algún acto administrativo que con su expedición haya generado el daño o los hechos que dieron origen a la presentación de la demanda.

Por tanto, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Tercera son los competentes para conocer la demanda de la referencia, toda vez que en el escrito introductorio, la parte actora, precisa *“la reclamación de la indemnización de los daños materiales y morales causados a mis poderdantes por la falla en el servicio con ocasión al procedimiento, fijación del precio indemnizatorio del bien inmueble (...)”*.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, está determinada de la siguiente manera:

"(...) Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Por otro lado, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

*"(...) **Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

Sección Tercera: Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. **De reparación directa y cumplimiento.***
- 2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.***
- 3. **Los de naturaleza agraria.**" (Negrillas del Despacho).*

Conforme con lo anterior, el Despacho estima que por tratarse de un tema en el que se pretende el resarcimiento de un daño y que la demanda fue presentada bajo el medio de control de reparación directa, debe ser conocido por los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Tercera.

Ahora bien, concerniente al argumento expuesto por el Juzgado 34, referente a que la controversia debe ser asumida por esta sección, habida cuenta que los demandantes buscarían cuestionar el valor reconocido a través de un acto administrativo proferido por el Instituto de Desarrollo Urbano. Este Despacho no comparte tal planteamiento ya que el *petitum* de la demanda define en este caso el medio de control escogido por los accionantes, y este fue el de reparación directa, no solo en las pretensiones sino en todo el cuerpo de la demanda.

En suma, habrá de proponerse conflicto negativo de competencia ante la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el

artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

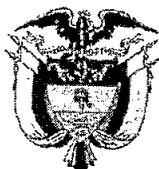
PRIMERO.- Declarase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Propónese, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, de conformidad con el con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00421-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la señora **Martha Soledad Álvarez Corredor, en su calidad de tercero interesado**, en la dirección Avenida 129 No. 22 F – 94 Barrio Las Brisas en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con número de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. Se reconoce al abogado Luis Ernesto Cortés Moreno, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00423-00
Demandante: Ropsohn Laboratorios S.A.S.
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y
Alimentos – INVIMA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada mediante apoderado por la Sociedad Ropsohn Laboratorios S.A.S. contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con número de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

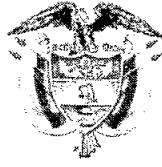
TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Enrique Gómez Martínez, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 36 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00423-00
Demandante: Ropsohn Laboratorios S.A.S.
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y
Alimentos – INVIMA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

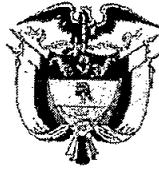
De la solicitud de suspensión provisional presentada junto con la demanda, visible en el cuaderno de medida cautelar, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese de esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Glória Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00424-00
Demandante: Transporte Buena Vista S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por la Sociedad Transporte Buena Vista S.A.S., contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. **Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.**

SEGUNDO. Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con No. de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

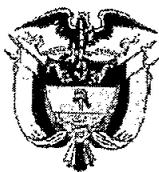
TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Jorge González Vélez, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder general visible a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00425-00
Demandante: Empresa de Transporte Especial de Zapayan S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada, mediante apoderado, por la Empresa de Transporte Especial de Zapayan S.A.S. contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con No. de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

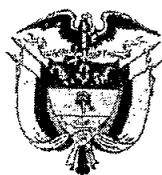
TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Jorge González Vélez, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00426-00
Demandante: Edwin Ignacio Meléndez Moreno
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad de Bogotá

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho **dispone**:

Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a lo siguiente:

- 1.- Allegue el documento idóneo que demuestre la calidad de abogado profesional o en su defecto, presente, la demanda, a través de un profesional de la calidad antes citada, en cuyo caso deberá aportar el correspondiente poder, especificando los actos administrativos descritos en el acápite de pretensiones de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- Acredite que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.
- 3.- Aporte copia de la totalidad del acto administrativo demandado, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4.- Estime razonadamente la cuantía en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 5.- Determine puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del

artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00427-00
Demandante: Urdeco S.A. en Liquidación
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital
de Ambiente

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

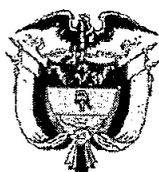
Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho **dispone**:

Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a lo siguiente:

Aporte copia de la constancia de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de los actos administrativos demandados, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00434-00
Demandante: Comestibles Nueva Era Ltda.
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda presentada por la Sociedad Comestibles Nueva Era Ltda., contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, habida cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La Sociedad Comestibles Nueva Era Ltda. actuando mediante de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, en la que solicitó:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2017016871 del 02 de mayo de 2017, proferida por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante la cual se impuso una multa a la Sociedad COMESTIBLES NUEVA ERA LTDA., por una suma equivalente a 600 salarios mínimos diarios legales; y la Resolución No. 2018020117 del 11 de mayo de 2018 a través del cual se desató desfavorablemente el recurso interpuesto por la sociedad Comestibles Nueva Era Ltda. Mediante su apoderado especial.

SEGUNDA: De igual manera, se decrete la nulidad del auto No.2016014363 del 29 de noviembre de 2016, suscrito por la Directora de Responsabilidad Sanitaria de INVIMA, Doctora MERCY YASMIN PARRA RODRÍGUEZ, por medio de la cual se ordenó abrir el correspondiente proceso sancionatorio RADICADO CON EL NÚMERO 201601744 contra la sociedad denominada COMESTIBLES NUEVA ERA LIMITADA, de igual manera se decrete la nulidad del auto número 20170027110 del 28 de febrero de 2017 expedido por la Directora de Responsabilidad Sanitaria INVIMA, Doctora MERCY YASMIN PARRA RODRÍGUEZ, por la cual se ordenó practicar pruebas.

(...)

QUINTA: La Entidad demandada deberá dar cumplimiento al fallo dentro de los treinta días siguientes a su ejecutoria.”

2. CONSIDERACIONES

Previo determinar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a establecer si en el presente asunto operó, o no, el fenómeno de la caducidad.

Para ello, en primer lugar se estudiará tal fenómeno respecto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, así como la contabilización de dicho término, para luego analizar el caso en concreto.

2.1. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Concerniente a dicha figura, el literal d, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, señala:

[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)* (Subrayado por el Despacho).

Por su parte, el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que cuando el término se determine en meses o años, su vencimiento será el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año y si su vencimiento ocurre un día inhábil, se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

El artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913), establece que “los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil**” (Destaca el Despacho).

Finalmente, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 señala que la solicitud de conciliación extrajudicial tiene como efecto jurídico la suspensión de los términos de prescripción o caducidad de la acción “[...] hasta que se logre el

acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que se este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo antes, lo que ocurra primero”.

2.2. El caso en concreto

Así, a efectos de estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, conviene determinar si el medio de control se activó oportunamente. Con tal fin, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Para comenzar, se observa que los actos administrativos acusados en la demanda corresponden a: (i) auto No. 2016014363 del 29 de noviembre de 2015, por medio del cual se ordenó abrir el proceso sancionatorio; (ii) auto 20170027110 del 28 de febrero de 2017, a través del cual se ordenó practicar pruebas; y las Resoluciones (iii) 2017016871 de 2 de mayo de ese mismo año, que impuso la multa a la parte actora y (iv) 201802117 del 11 de mayo de 2018, en la que se resolvió confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida.

Adicionalmente, de los anexos de la demanda, se logra extraer que la Resolución 201802117 del 11 de mayo de 2018, fue notificada personalmente, el 29 de mayo de este año (reverso folio 13), razón por la cual el término de caducidad de 4 meses mencionado, vencería, en principio, el 30 de septiembre de 2018.

No obstante, se advierte que dicho término se suspendió por virtud de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, toda vez que la sociedad demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos. Así, tal suspensión operó desde el 28 de septiembre de 2018, fecha en la cual fue presentada la aludida solicitud, hasta el 14 de noviembre de 2018, cuando se expidió la correspondiente constancia.

De lo anterior, se colige que cuando la parte actora acudió ante el Ministerio Público, con el fin de agotar el requisito de conciliación prejudicial, restaban 3 días para para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del término legal previsto en la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, la demandante disponía, después del 14 de noviembre de este año, de 3 días calendario para presentar la demanda, esto es, hasta 19 de noviembre de 2018, debido a que los días 17 y 18 de ese mes resultaron no hábiles. Empero, aquella fue radicada el 30 de noviembre del año en curso (fol. 30), esto es, 11 días después de que operara el fenómeno de la caducidad.

Corolario de lo expuesto, se infiere acreditado el acaecimiento del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, motivo por el cual el Juzgado rechazará la demanda bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

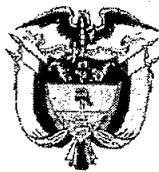
PRIMERO. Recházese la demanda de la referencia por las razones anotadas.

SEGUNDO. Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00436-00
Demandante: Tomás Ruiz Silva
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho determinar si es competente para conocer de la demanda presentada, por el señor Tomás Ruiz Silva en contra del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad.

ANTECEDENTES

El señor Tomás Ruiz Silva, a través apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en la que solicitó:

"PRIMERO.- Que se declare NULAS las siguientes RESOLUCIONES:

1.- Resolución No. 9571 emitida el 14 de marzo de 2017, notificada por aviso el 18 de mayo de 2017, a través de la cual se declaró a mi poderdante reincidente en la comisión de infracciones de tránsito y se ordenó la suspensión de la licencia de conducción, así como la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de seis (6) meses, proferida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, notificada el 18 de mayo de 2017.

2.- Resolución (sin número) de fecha 29 de junio de 2017, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición, en la cual no repone la decisión contenida en la Resolución No. 9571 de julio de 2018.

3.- Resolución No. 2374-02 de fecha 18/05/2018, que resolvió el recurso de apelación, confirmado la Resolución No. 9571 del 14 de marzo de 2017, notificado por aviso el día 27 de julio de 2018.

SEGUNDA.- Se REVOQUE la sanción de suspensión de la licencia de conducción, así como la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, impuesta al señor TOMÁS RUIZ SILVA y por ende, se le restablezcan sus derechos. "

CONSIDERACIONES

En lo pertinente, debe precisarse la competencia para conocer del proceso de la referencia.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en el numeral 1 del artículo 151, que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los que se controviertan actos administrativos proferidos por las autoridades del orden distrital, así:

“(...) Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

- 1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal.**

(...)” (Destaca el Despacho).

De acuerdo con la anterior disposición legal y teniendo en cuenta que la demanda va dirigida contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, que según el Acuerdo 25 del 30 de noviembre de 2006, corresponde a un organismo de orden distrital, y que en la demanda no se estableció ningún monto como cuantía, se desprende que la competencia reside en el Tribunal Administrativo de Bogotá – Sección Primera, tal como lo prescribe la norma antes citada.

En consecuencia, como quiera que la demanda de la referencia carece de cuantía y va dirigida contra una entidad del orden distrital, es evidente que tal asunto desborda la competencia establecida para asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí que se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

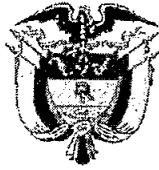
RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00438-00
Demandante: Myriam Lucia Arévalo Valbuena
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho determinar si es competente para conocer de la demanda presentada por las señoras Myriam Lucia Arévalo Valbuena y María Concepción Arévalo de Rodríguez, en contra del Instituto de Desarrollo Urbano.

ANTECEDENTES

Las señoras Myriam Lucia Arévalo Valbuena y María Concepción Arévalo de Rodríguez, actuando mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda en la que solicitaron lo siguiente:

“PRIMERA: Se declare la NULIDAD integral y de pleno Derecho de las Resoluciones nos. 4857 del 21 de septiembre de 2017; 005555 del 24 de octubre de 2017; 006676 del 22 de diciembre de 2017 y 001953 del 16 de mayo de 2018 expedidas por la Dra. María del Pilar Grajales Restrepo –Directora Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)– y la Dra. Martha Álvarez Escobar (firmó la última) –Directora Técnica de Predios (e) del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)–, cuyas nulidades se demandan como unos actos administrativos complejos, por ser violatorios de la Constitución Política de Colombia y la ley; y en ese sentido, se extinguen sus efectos.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la nulidad de dichas Resoluciones; y a título de restablecimiento del derecho, se ordene practicar una inspección con perito de profesión ingeniero y/o arquitecto para que establezca el área real del inmueble de la Avenida Laureano Gómez o Avenida Carrera 9 (AK 9) no. 189 A – 96 de la ciudad de Bogotá D.C. y las construcciones y mejoras allí levantadas; así como se sirva ordenar un nuevo avalúo donde contenga y se apliquen las normas pertinentes, para establecer el precio real del inmueble a expropiar; se ajuste éste a la normatividad vigente y establecida para reconocer y pagar el lucro cesante y el daño emergente causado a mis prohijadas como consecuencia de la expropiación administrativa ordenada por el IDU; además que la

indemnización se ajuste y se liquide de conformidad a la normatividad legal y reglamentaria y se indexen los precios.

(...)

CUARTA: Que la demanda dé cumplimiento a la sentencia proferida en los términos de los artículos 187 y siguientes del C.P.A.C.A., en especial del 192.

QUINTA: Que la demandada sea condenada en costas y agencias en derecho.”

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior, es menester precisar la competencia para el trámite del proceso de la referencia, según la cuantía estimada por la parte accionante.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan los actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

De igual forma, el artículo 157 del mismo código establece las reglas de competencia por razón de la cuantía, así:

*“(...) Artículo 157. Competencia por razón de la Cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...). (Negrillas del Despacho)

En este contexto, debe tenerse en cuenta que la parte actora dentro del escrito introductorio en el acápite de cuantía estimó el valor de seiscientos millones de pesos (\$600.000.000)¹.

De ahí que, habiéndose establecido dicho valor, este Despacho considera que dicho valor excede la suma fijada para el conocimiento de los Juzgados Administrativos².

¹ Folio 57.

En consecuencia, visto que el valor mencionado sobrepasa la competencia por el factor cuantía fijada para asuntos de conocimiento de este Despacho (numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se concluye que éste no es competente para conocer del asunto de la referencia, con fundamento en la norma de asignación de competencia por cuantía, antes transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

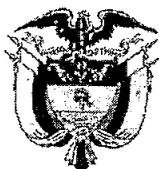
RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la demanda promovida por las señoras Miryam Lucia Arévalo Valbuena y María Concepción Arévalo de Rodríguez, contra el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00440-00
Demandante: Caja de Compensación Familiar – Compensar E.P.S.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderada, por la Caja de Compensación Familiar E.P.S., contra la Superintendencia Nacional de Salud.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con No. de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce a la abogada Shirley González Lozano, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado mediante escritura pública visible a folios 15 a 20 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00446-00
Demandante: Hacer Vivir Sistemas Prefabricados E.U.
Demandado: Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y otro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada, mediante apoderado, por la empresa Hacer Vivir Sistemas Prefabricados E.U., contra la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria y Comercio.

ANTECEDENTES

La empresa Hacer Vivir Sistemas Prefabricados E.U. en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho presentó demanda en la que pretende:

“1.- Se declare la NULIDAD del Auto número 001606488 de fecha quince (15) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017), expedido por La Nación Ministerio del Comercio Industria y Turismo Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

2.- Se declare la NULIDAD de la Resolución No. 49778 de fecha 17 de julio de 2018, por medio de la cual libra mandamiento de pago en contra de Hacer Vivir Sistemas Prefabricados E.U.

3.- Se declare la NULIDAD de la Resolución No. 68762 de fecha 17 de septiembre de 2018, por medio del cual se resuelven las excepciones presentadas en contra del mandamiento de pago en contra de Hacer Vivir Sistemas Prefabricados E.U.

(...)

5.- Como consecuencia de lo anterior, se CONDENE a la Entidad demandada en costa y en agencia en derecho.

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección en la forma en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

"Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Cuarta. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1.- De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2.- De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley". (Negrilla fuera de texto)

De los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones, de los fundamentos de derecho invocados y de los anexos aportados, se desprende que el asunto planteado en la demanda corresponde a un conflicto derivado dentro de un proceso de cobro coactivo, en el que se expidieron unos actos administrativos que ordenaron librar mandamiento de pago y declararon no probadas las excepciones.

En consecuencia, por lo anterior, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de carácter coactivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el

reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO -DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00447-00
Demandante: Inversiones Transportes González S. CA.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por el accionante, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Inversiones Transportes González S. CA. actuando por medio de apoderada, presentó demanda en la que solicitó:

"PRIMERA.- Que se decrete la nulidad de la resolución No. 15778 del 04 de mayo de 2017 "por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 39017 del 12 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S. CA., identificada con Nit. 890.400.511-8 que dispuso:

(...)

SEGUNDA.- Que se decrete la nulidad de la resolución No. 46304 del 21 de septiembre de 2017 "por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S. CA., identificada con Nit. 890.400.511-8 contra la Resolución No. 15778 del 04 de mayo de 2017.

TERCERA.- Que se decrete la nulidad de la resolución No. 21277 del 09 de mayo de 2018 "por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 15778 del 04 de mayo de 2017 "por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor INVERSIONES GONZÁLEZ S. CA., identificada con Nit. 890.400.511-8.

(...)

SÉPTIMO.- Que se reconozcan los perjuicios morales causados por la Superintendencia de Puertos y Transporte con la expedición de las Resoluciones Nos. 15778 del 04 de mayo de 2017 "por la cual se

falla investigación administrativa”; 46304 del 21 de septiembre de 2017 “por la cual se resuelve el recurso de reposición” y 21277 del 09 de mayo de 2018 “por la cual se resuelve el recurso de apelación” y 39017 del 12 de agosto de 2016 “por la cual se abre investigación administrativa” contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor INVERSIONES GONZÁLEZ S. CA. Equivalentes a CINCUENTA (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, no obstante será el juez administrativo guiado de su prudente arbitrio quien determine el valor de la indemnización por este concepto; dado que si bien es cierto mi representada, como persona jurídica no sufre perjuicios morales subjetivos, dado que no hay lugar al padecimiento de dolor o sufrimiento causados por agresiones a bienes jurídicos extrapatrimoniales que obedecen a la subjetividad del ser físico, también es cierto que tiene atributos propios de la personalidad siendo así sujeto de derechos que entran en la esfera de lo moral y de lo extrapatrimonial encontrándose dentro de éstos su derecho al buen nombre y a la reputación.”

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo (Sucre), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**”. (Negrilla fuera de texto).*

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria, impuesta a la parte actora, por presuntamente incumplir con las obligaciones legales, pues se habría comprobado la prestación de un servicio no autorizado en el vehículo de placas UYY – 011.

Así mismo, según el informe de Infracciones de Transporte visible a folio 31, la infracción se habría cometido en la vía Sincelejo – Calamar, lo cual

determina que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante ocurrieron en dicho lugar.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal C del numeral 26 del Acuerdo 3321 de 2006 "*Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional*" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo (Sucre), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la sociedad demandante es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo (Sucre).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez